

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL PLENO DEL  
AYUNTAMIENTO DE LA MUY NOBLE, NOTABLE Y SIEMPRE LEAL  
CIUDAD DE OLIVENZA, EL DÍA 2 DE JUNIO DE 2021.**

**ASISTENTES:**

**Por el grupo del Partido Socialista Obrero Español:**

Dº. MANUEL JOSÉ GONZÁLEZ ANDRADE  
Dª. JUANA CINTA CALDERÓN ZAZO  
Dº. RAMÓN JIMÉNEZ SAAVEDRA  
Dª. ISABEL MARÍA ROCHA GÓMEZ  
Dº. GONZALO MARTÍN DE LA GRANJA VILLOSLADA  
Dª. MARÍA NÚÑEZ RODRÍGUEZ  
Dº. JULIO SILVA SUÁREZ  
Dª. CATALINA PACHECO BRITO  
D. JOSÉ MANUEL LÓPEZ GUIADO  
Dª. CARMEN MARÍA ANTÚNEZ COSTA

**Por el grupo del Partido Popular**

Dº. BERNARDINO PÍRIZ ANTÓN  
Dº. MARÍA DOLORES VILLOSLADA GARCÍA  
Dº. ANTONIO ACEITUNA PALOS  
Dª. PATRICIA CORONADO GADELLA  
Dº. MARÍA DE LAS MERCEDES ORTEGA MARZAL  
Dº. FRANCISCO JAVIER BARRAGÁN ARGÜES

**No asiste sin justificación**

Dª. MARÍA GUILLERMA NÚÑEZ FERNÁNDEZ

**SECRETARIA DE LA CORPORACIÓN:**

Dª MARÍA SOLEDAD DÍAZ DONAIRE

**INTERVENTOR DE LA CORPORACIÓN:**

D. ANTONIO ESTÉVEZ JIMENO

Se constituye el pleno de la corporación de Olivenza a las 20:30 del día 2 de junio de 2021 en Sala del Convento de San Juan al objeto de celebrar la Sesión Ordinaria para la cual fueron previa y legalmente convocadas y resolver los asuntos del Orden del Día fijado en la convocatoria.

Actúa como Secretaria la que lo es de la Corporación D.ª María Soledad Díaz Donaire, que da fe del acto y elabora la presente.



## **ASUNTO PRIMERO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL CARÁCTER ORDINARIO DE LA SESIÓN**

Por acuerdo de los grupos políticos se acuerda la modificación del horario de celebración del pleno ordinario del mes de mayo de 2021, estableciéndose como día y hora del pleno el día 2 de junio y como hora las 20:30.

De acuerdo con el reglamento de organización de este ayuntamiento se debe proceder por parte de los grupos a la votación y aprobación del cambio. De esta manera y con el voto unánime de todos los presentes se acuerda la celebración del pleno ordinario de mayo el día 2 de junio a las 20:30.

## **ASUNTO SEGUNDO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DEL ACTA DE LA SESIÓN ANTERIOR**

A continuación por parte de esta alcaldía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Real decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, se pregunta a los Sres. concejales si tienen que hacer alguna alegación al acta de la sesión ordinaria celebrada el día 10 de mayo de 2021.

Doña Patricia Coronado Gadella manifiesta que el voto de su grupo será en contra.

Doña Juana Cinta Calderón apunta el voto a favor de su grupo.

Se procede a la votación del acta correspondiente a la sesión ordinaria de enero, que concluye con los votos favorables del grupo socialista (10) y el voto en contra del grupo popular (6), quedando aprobada el acta del pleno de la sesión mencionada.

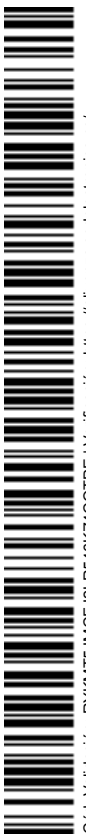
## **ASUNTO TERCERO.- APROBACION, SI PROCEDE, DE NUEVA DENOMINACIÓN DE CALLE**

Por el Sr. Presidente se da cuenta del contenido de este punto, que ya se trató en la Comisión de Honores y que consiste en dar la denominación de Plaza de la Diversidad al denominado Paseo General Infantes. Considera que se deben seguir con este tipo de gestos que favorecen la convivencia, ya que, a pesar de los cambios que se han producido a lo largo del tiempo, el colectivo LGTBI debe seguir enfrentándose, en ocasiones, con dificultades. Puntualiza que el nombre de General Infante no se pierde puesto que hay una calle que ya lo lleva.

Da, a continuación, el alcalde la palabra a la concejala del grupo popular, Doña Patricia Coronado Gadella que explica que el voto de su grupo va a ser favorable porque le parece una buena iniciativa que, además, cuenta con el apoyo de más de 800 firmas.

El alcalde cede el turno y la palabra a la portavoz del grupo socialista, Doña Juana Cinta Calderón, que señala que este tipo de gestos son importantes para visibilizar una realidad que debe contar con todo nuestro apoyo y que es la igualdad real y efectiva de todos los colectivos.

El alcalde da por finalizado el debate y, de esta manera vista la petición formulada por Limbo Diverso y Limbo Cultura del cambio de denominación del Paseo General



Infante a Plaza de la Diversidad, y entendiendo que a pesar de los cambios socioculturales, las personas LGTBI todavía deben hacer frente a ciertas dificultades por lo que se estima necesario el apoyo institucional de este Ayuntamiento a dicha petición, y a la vez poner de manifiesto la diversidad existente en nuestra ciudad y, tras haber sido tramitado el correspondiente expediente, con el dictamen favorable de la comisión informativa y de la comisión de honores y con el voto unánime de los concejales del grupo socialista y del grupo popular se acuerda:

**PRIMERO:** Denominar el actual Paseo General Infante con el nombre de Plaza de la Diversidad.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a todos los organismos correspondientes para que surta los efectos que proceda.

#### **ASUNTO CUARTO. APROBACION, SI PROCEDE, DE PUESTA A DISPOSICIÓN A NOMBRE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA DEL CONVENTO DE SAN JUAN PARA REALIZACIÓN DE OBRAS**

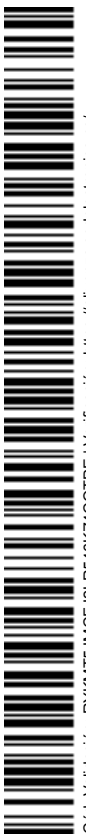
Por el Sr. Presidente se da cuenta del contenido de este punto, explicando que se ha recibido una comunicación de la Junta de Extremadura en la pone en conocimiento del ayuntamiento que, entre las obras que se realizarán en 2021 en relación al patrimonio histórico y cultural de Extremadura, se tiene prevista la ejecución de la segunda fase de las obras de impermeabilización de la cubierta del Convento de San Juan y solicitan su puesta a disposición para las actuaciones.

Da, a continuación, el alcalde la palabra al concejal del grupo popular, don Antonio Aceituna Palos, que deja claro que su grupo votará a favor, como no puede ser de otra manera en una actuación que beneficia a Olivenza, y toda vez el grupo popular luchó por poner en valor dicho edificio a través de actuaciones como el centro de interpretación, o la cafetería.

El alcalde cede el turno y la palabra a la portavoz del grupo socialista, Doña Juana Cinta Calderón, que, reconoce al grupo popular la labor que realizaron en el impulso de este edificio y recuerda que en 2018 la junta ya realizó la primera fase de esta actuación de recuperación de cubiertas.

Cierra el debate el alcalde señalando efectivamente la labor que consiguió el partido popular en este edificio, como también señala el estado en que, en 2015, estaba la primera planta del convento, que actualmente se está terminando de recuperar. Le alegra que todos los grupos entiendan la importancia de recuperar y restaurar el patrimonio.

Vista la comunicación efectuada a este Ayuntamiento por la Excm. Sra. Consejera de Movilidad, Transporte y Vivienda de la Junta de Extremadura, en la que señala que entre las actuaciones a implementar en la anualidad 2021 en obras de conservación y acrecentamiento del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, se tiene previsto, a través de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias, la ejecución de la 2ª fase de las obras de impermeabilización de la cubierta plana del Convento San Juan de Dios. Como quiera que entre las actuaciones previas a la ejecución de las obras, puestas de manifiesto mediante escrito por parte de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias, se hace necesario la puesta a disposición



del inmueble del Convento San Juan de Dios, el cual tenemos cedido mediante Resolución de la Consejería de Economía e Infraestructuras de fecha 19 de Octubre de 2016.

Visto que se ha tramitado el correspondiente expediente y con el dictamen favorable de la comisión y el voto unánime y favorable de los miembros del grupo popular y socialista presentes en el pleno se acuerda:

**PRIMERO:** Poner a disposición de la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias de la Junta de Extremadura el inmueble que alberga el Centro de Recepción de Visitantes del Gran lago de Alqueva (Convento San Juan de Dios), al objeto de poder llevar a cabo las obras de impermeabilización de la cubierta de dicho edificio.

**SEGUNDO:** Comunicar dicho acuerdo a la Dirección General de Movilidad e Infraestructuras Viarias de la Junta de Extremadura para que adopte las medidas oportunas.

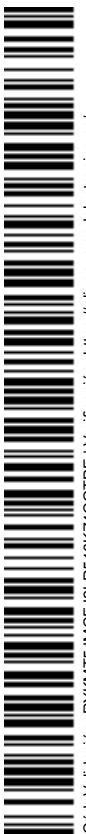
## **ASUNTO QUINTO. APROBACIÓN SI PROCEDE DE INICIO DE EXPEDIENTE DE DESLINDE CON TERRENOS DE CLEMENTINA HEREDERO SILVA**

Por el Sr. Presidente se da cuenta del contenido de este punto que consiste, principalmente, en determinar cuáles son los límites de varias parcelas de titularidad municipal, en relación con otras parcelas similares de titularidad privada. Explica que hasta la fecha existía un convenio para el uso de los terrenos colindantes a los municipales, y que es necesario resolver, como ya menciona el convenio, el problema de donde está la linde, toda vez que la propietaria, en todo su derecho, desea venderlo y no continuar con el convenio, no teniendo el ayuntamiento disponibilidad presupuestaria para la compra ni está entra las prioridades.

El alcalde cede el turno a la concejala del grupo popular, Doña Mercedes Ortega Marzal que manifiesta la abstención de su grupo, entiende que es una actuación que se realiza de buena fe pero le falta documentación.

El alcalde cede el turno y la palabra a la portavoz del grupo socialista, Doña Juana Cinta Calderón, que, en primer lugar, entiende que es una cuestión de gestión y administrativa, se trata de un procedimiento regulado y tasado en base a informes técnicos y del que se dará cuenta al interesado.

El alcalde cede la palabra a secretaría que informa, someramente, sobre el procedimiento que se realizará y se cierra el debate. De esta manera, teniendo en cuenta que este Ayuntamiento ha venido firmando en varias legislaturas convenio urbanístico con D<sup>a</sup> Clementina Heredero Silva para la utilización de los terrenos de su propiedad contiguos al recinto ferial, adoptando a cambio de su utilización, el compromiso de compensar el IBI de dichos terrenos, a la vez que se procedería a determinar con exactitud, si fuera necesario, las propiedades tanto de la Sra. Heredero Silva como del Ayuntamiento en el Recinto Ferial, instando, en su caso, la correspondiente alteración catastral. Visto que atendiendo a este compromiso, y con la situación actualmente suscitada por la demanda de la propietaria contra el Ayuntamiento de Olivenza, que deriva, de lo que este ayuntamiento entiende que es un error catastral en la representación de sus parcelas, el ayuntamiento promovió con la Diputación de Badajoz un estudio topográfico en el que se estudiaban los límites y superficies de los terrenos y que se compartió con la interesada a través de su abogado. Posteriormente, y recabando nueva



información debido a los archivos catastrales y, en especial, a los datos derivados del expediente de expropiación que se realizó de esos terrenos, se aportaron nuevas delimitaciones, con un contenido, sin embargo, similar al inicial, que, de nuevo se compartió con la interesada a través de su abogado.

Visto que no se ha podido alcanzar un acuerdo en relación con la delimitación de las parcelas, se considera conveniente iniciar un procedimiento de deslinde de acuerdo con lo establecido en la legislación de bienes de las entidades locales, y por ello con el voto favorable del grupo socialista (10) y la abstención del grupo popular (6) se adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO:** Iniciar expediente de deslinde de la parcela propiedad municipal 3587

**SEGUNDO:** Iniciar expediente de deslinde de la parcela propiedad municipal 8456

**TERCERO:** Iniciar expediente de deslinde de la parcela propiedad municipal 11944

**CUARTO:** Iniciar expediente de deslinde de la parcela propiedad municipal 10275

**QUINTO:** Procédase a informar por el Secretario del Ayuntamiento sobre la procedencia del deslinde y procedimiento a seguir.

**SEXTO:** Procédase asimismo por parte de los servicios técnicos municipales a redactar la correspondiente memoria de deslinde, así como a cumplir con los distintas obligaciones que establece el artículo 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales.

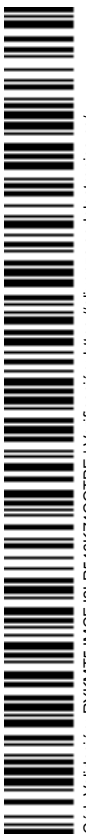
**SÉPTIMO:** Proceder a la publicación de los actos oportunos así como su comunicación a los interesados afectados para que realicen las alegaciones que consideren oportunas.

## **ASUNTO SEXTO. APROBACIÓN, SI PROCEDE, DE LA ORDENANZA FISCAL DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS CON CONTENIDO URBANÍSTICO**

Por el Sr. Presidente se da cuenta del contenido de este punto, explicando que se pretende la aprobación de una ordenanza que regule el precio de distintos documentos que se expiden por la administración, especialmente en materia urbanística, no con un afán recaudatorio, sino con la finalidad de que se optimicen los recursos municipales, y, sobretodo, creando un nuevo planteamiento fiscal para la licencia de apertura que incentive la instalación de negocios en el municipio.

El alcalde cede el turno al concejal del grupo popular que manifiesta su desacuerdo ante esta ordenanza entendiéndolo que es una carga fiscal más para los ciudadanos al cobrarles trabajos urbanísticos en el momento en el que nos encontramos. Cree que no se puede presumir de economía saneada y luego aumentar los impuestos.

El alcalde cede el turno y la palabra a la portavoz del grupo socialista, Doña Juana Cinta Calderón, que, señala que con esta ordenanza, de manera importante, se modifica el régimen de licencias de apertura. Explica que la anterior ordenanza cobraba la tasa en función de los metros de la actividad, lo que llevaba a tasas desorbitadas. En esta ordenanza se imponen una tasa fija por cada licencia de apertura, que son mucho más reducidas y que intentan aliviar la presión por la apertura de nuevos negocios o el traspaso de los mismos. Señala también que se ha regulado la tramitación de algunos expedientes urbanísticos, que no pretenden, en sí, un efecto recaudatorio, sino disuasorio



de actos reiterativos o vacíos de verdadero interés. Esto se demuestra, por ejemplo, en que cuando se pide una viabilidad se cobrará una tasa, pero está se descontará de la licencia correspondiente cuando esa actividad sobre la que se ha consultado, se pretende así que no se cargue a los servicios técnicos de un trabajo para no acometer el fin para el cual es ese trabajo y que no se haga competencia ilegal a los profesionales que son los que deben informar de estos aspectos.

Cierra el punto el alcalde replicando que le desconcierta que no apoyen esta ordenanza cuando en el 2011, como ya ha señalado el portavoz, fueron ellos los que llevaron al pleno una ordenanza similar argumentándola en una sobrecarga de tareas, y en la que cual las tasas propuestas eran mucho más elevadas. Puntualiza que, en la ordenanza que se pretende aprobar, los documentos requeridos por los servicios sociales no pagan esas tasas y que los informes de viabilidad se descontarán cuando se haga la obra o la apertura. Defiende que la mayoría de las tasas que aparecen en la ordenanza son testimoniales, pero que sí considera importante la reducción de la tasa de apertura. Pone como ejemplo que una nave en el polígono industrial sometida a autorización podría llegar a pagar antes una tasa de 1.200 euros mientras que con esta ordenanza serán 100 euros. Cree que hay un esfuerzo importante el que hace la corporación para incentivar a las empresas.

Finalizado el debate, atendiendo a los informes que obran en el expediente, con el dictamen favorable de la comisión informativa, el pleno de la corporación por mayoría con los votos a favor del grupo socialista (10) y el voto en contra de los miembros del grupo popular (6) adopta el siguiente acuerdo:

**PRIMERO.** Aprobar inicialmente la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por expedición de documentos administrativos y urbanísticos con el siguiente texto:

## **“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS Y ACTOS CON CONTENIDO URBANÍSTICO**

### **I. PRECEPTOS GENERALES**

#### **Artículo 1. Fundamento y naturaleza**

En uso de las atribuciones conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la expedición de documentos administrativos y la utilización de los servicios de compulsas, que sean expedidos por esta Administración.

La iniciativa privada que promueve la expedición de los documentos a que se refiere la presente Ordenanza, se considera de solicitud obligatoria a los efectos de lo previsto en el art. 20.1-a, del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, de conformidad con el art. 24.2-b, de la Ley de Tasas y Precios Públicos

#### **Artículo 2. Hecho imponible**



El hecho imponible de la presente tasa está constituido por la actividad administrativa y técnica desarrollada con motivo de la tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la administración municipal o sus autoridades o provocada por los particulares con acciones u omisiones que hagan necesario la actuación de la Administración, bien redunde en su beneficio o en beneficio de la colectividad.

A los efectos anteriores, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o, aunque no medie solicitud expresa, redunde en beneficio de éste.

Quedarán fuera del ámbito de aplicación de la presente tasa los siguientes documentos:

- Los emitidos como consecuencia a la contestación a recursos administrativos.
- Los documentos necesarios que sean aportados por los particulares para el cumplimiento de obligaciones fiscales.
- Los expedientes de devolución de ingresos y otras contestaciones municipales sobre reclamaciones derivadas de las gestiones tributarias.
- Aquellos relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal y a la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes de dominio público municipal o gestión urbanística que estén gravados por otra Tasa municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

### **Artículo 3. Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la expedición o emisión del documento.

El presentador de los documentos tendrá el carácter de mandatario del sujeto pasivo y sustituirá a éste a efectos de esta Ordenanza en las obligaciones fiscales que se deriven de la solicitud presentada

### **Artículo 4. Responsables.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

### **Artículo 5. Exenciones y bonificaciones.**

1.- Gozarán de exención los documentos requeridos a través de los Servicios Sociales de este Ayuntamiento para expedientes tramitados por dicho Servicio, y la



compulsa de los documentos que se exijan por este Ayuntamiento para surtir efecto ante este Ayuntamiento o cualquiera de sus Organismos Autónomos.

2.- No se concederá bonificación alguna de los importes de las cuotas tributarias señaladas en la Tarifa de esta Tasa. No obstante, se reducirá la cuota tributaria en la tasa por expedición de licencias urbanísticas por el importe devengado para la emisión de informes de viabilidad y/o cédulas urbanísticas a efectos de la presente tasa siempre que las mismas tengan relación directa con la actuación solicitada en la licencia.

### **Artículo 6. Cuota tributaria.**

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada de acuerdo con la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar y según las tarifas que figuran en el Anexo I de esta Ordenanza Fiscal.

La tarifa a aplicar corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, de toda clase de expedientes de competencia municipal, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo o resolución recaído.

### **Artículo 8. Devengo.**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

### **Artículo 9. Normas recaudatorias**

La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación. El cobro se efectuará, bien en efectivo, si estuviera prevista esta modalidad de cobro, bien mediante ingreso en la cuenta de recaudación del Ayuntamiento que se facilitará al efecto Su ingreso será previo a la realización del servicio, adjuntándose el comprobante a la solicitud.

Los escritos recibidos por los conductos a que hace referencia el artículo 16 de la Ley de 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que supongan el devengo de tasas sin que se aporte comprobante del ingreso, serán admitidos provisionalmente, pero no podrán dárseles curso sin que se subsane la deficiencia, a cuyo fin se requerirá al interesado para que, en el plazo de diez días, abone las cuotas correspondientes, en su caso y presente el comprobante, con el apercibimiento de que, transcurrido dicho plazo sin efectuar subsanación, se tendrán los escritos por no presentados y será archivada la solicitud.

Los certificados o documentos que expida este Ayuntamiento y que hayan sido objeto del pago de la Tasa que se regula en esta Ordenanza Fiscal deberán ser retirados por los interesados en las dependencias municipales correspondientes en el plazo de 10 días desde la presentación de la solicitudes en el Registro del Ayuntamiento,





custodiándose, no obstante, en las dependencias municipales a las que corresponda su entrega hasta un plazo máximo de tres meses, a contar desde su expedición.

### **Artículo 10. Investigación.**

Los encargados del Registro de entrada y salida no darán curso a ningún documento sujeto a la exacción de la tasa si no lleva el correspondiente justificante del pago de aquélla, debiendo retenerse el documento en tal caso y requiriendo al interesado para que, en el plazo de diez días, se proceda a su subsanación, con la prevención de que, en su defecto, procederá su archivo.

### **Artículo 11. Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

### **Disposición Adicional Única. Legislación supletoria.**

En lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido por el RD 2/2004 por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales y por la Ley General Tributaria, así como a las disposiciones y normas que la desarrollen o complementen.

### **Disposición Derogatoria Única.**

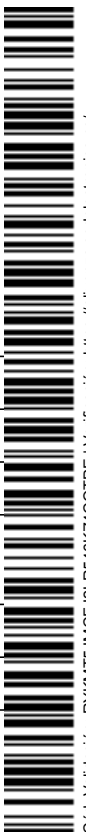
Queda derogada la anterior Ordenanza reguladora licencia de apertura de establecimientos del Ayuntamiento de Olivenza, así como cuantas disposiciones contradigan o sean opuestas a la regulación de la presente ordenanza.

### **Disposición Final Única. Entrada en vigor.**

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y será de aplicación a partir del día de su publicación integra en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

## **ANEXO I**

<b>EPÍGRAFE 1. DOCUMENTOS Y EXPEDIENTES GENERALES</b>	
1. Bastanteo de poderes	20 euros
2. Certificado de empadronamiento o convivencia	2 euros
3. Certificaciones e informes sobre datos padronales (exceptuando el certificado de empadronamiento y el de convivencia)	2 euros
4. Tarjeta de armas	5 euros
5. Reconocimientos de firmas	2 euros



6. Por compulsa o cotejo de documentos. En el caso de documentos aportados por los interesados deberá acompañarse el correspondiente original para poder efectuar el correspondiente cotejo.	0,30 euros por compulsa
7. Certificaciones sobre extremos de cualquier expediente en curso, sobre acuerdos y resoluciones municipales del año en curso o del año inmediato anterior, sobre extremos de cualquier expediente cerrado del año en curso o del inmediato anterior.	2,50 euros
8. Certificaciones e informes de expedientes cerrados, así como sobre acuerdos y resoluciones municipales de años anteriores a los señalados anteriormente.	3,20 euros
9. Copias de expedientes, por cada folio	0,10 euros
10. Expedientes de caducidad. Se iniciará por la paralización del expediente por causas imputables al interesado. Quedará exento aquel sujeto que aporte la totalidad de la documentación tras el primer requerimiento.	46 euros
<b>EPÍGRAFE 2. INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN URBANÍSTICA</b>	
1. Consultas e informes de viabilidad	36 euros
2. Cédulas Urbanísticas	20 euros
3. Cédulas de habitabilidad	27 euros
4. Licencias de primera ocupación	27 euros
5. Segregación o división horizontal o vertical	50 euros
6. Renovación de segregación	30 euros
7. Certificados de antigüedad	40 euros
8. Certificados de concordancia	30 euros
9. Otros certificados o informes con contenido urbanístico no incluidos en ningún otro epígrafe de esta ordenanza.	20 euros
<b>EPÍGRAFE 3. EXPEDIENTES URBANÍSTICOS</b>	
Programas de ejecución	980 euros
Planes parciales, planes especiales y estudios de detalle	700 euros
Proyectos de urbanización, expedientes de reparcelación o compensación.	700 euros
Consultas previas de viabilidad de unidades de actuación urbanizadora	820 euros
<b>EPÍGRAFE 4. EXPEDIENTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES URBANÍSTICOS</b>	
Expedientes de declaración de ruina de inmuebles	150 euros
Expedientes de órdenes de ejecución urbanística	150 euros
<b>EPÍGRAFE 5. INSTALACIONES, USOS Y ACTIVIDADES</b>	
1. Apertura de establecimientos no sujeta a comunicación ambiental	50 euros



2. Apertura de establecimientos sujeta a comunicación ambiental	100 euros
3. Cambio de titularidad de actividades	50 euros
4. Apertura de establecimientos sujeta a autorización ambiental	200 euros
<b>EPIGRAFE 6. CALIFICACIONES URBANÍSTICAS</b>	
Calificación urbanística para autorización de aprovechamiento en suelo no urbanizable	100 euros

**SEGUNDO.** Someter dicha aprobación provisional a información pública, mediante la exposición del acuerdo y de la Ordenanza fiscal en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia y en uno de los diarios de mayor difusión de la provincia, por plazo de treinta días hábiles, dentro de los cuales los interesados podrán presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

**TERCERO.** En caso de que no se presenten reclamaciones durante el período de exposición pública, se entenderá definitivamente aprobado el acuerdo y la redacción definitiva de la Ordenanza fiscal y se procederá a la publicación del acuerdo, junto con el texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia, entrando en vigor en el momento de su publicación.

### **ASUNTO SÉPTIMO. RECURSO DE REVISIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA PRESENTADO POR DON JUAN CARLOS SÁNCHEZ GRACIA**

Por el Sr. Presidente se da cuenta del contenido de este punto explicando que por parte de uno de los trabajadores municipales se presenta un recurso de revisión en vía administrativa de un dictamen correspondiente a un expediente que le afecta directamente y del cual se ha dado cuenta en la comisión y que realizados los informes lo que se ha propuesto es inadmitir ese recurso.

Da, a continuación, el alcalde la palabra al concejal del grupo popular, Don Bernardino Píriz Antón que manifiesta que el voto de su grupo será abstención.

El alcalde cede el turno y la palabra a la portavoz del grupo socialista, Doña Juana Cinta Calderón, que, entiende que este punto ya se ha explicado a los concejales adecuadamente en las comisiones donde pudieron expresar todas las dudas que tenían al respecto.

Con fecha 20 de mayo de 2021, Don Miguel María Gallardo Vázquez, Letrado del Ilustre Colegio de Badajoz presenta escrito ante este ayuntamiento, con número 2973 y fecha de entrada de 20 de mayo de 2021, en nombre y representación de Don Juan Carlos Sánchez Gracia, funcionario de la Administración Local, en el que pretende la Revisión de oficio por nulidad, o subsidiariamente, anulabilidad, del procedimiento sancionador tramitado como expediente 1616/2019 que finalizó con resolución de fecha 16 de junio de 2020 fijando como sanción disciplinaria la suspensión de funciones por 6 meses del mencionado funcionario.

Solicita la nulidad de todo el procedimiento desde el momento de acordarse la tramitación de la fase probatoria conforme a los hechos que reproduce en su escrito y por



las razones en él mencionadas que se fundamentan en la aplicación del artículo 47.1.a) y e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común.

De acuerdo con los antecedentes del expediente, con fecha 17 de junio 2019, y a instancias de escrito remitido por un particular, por el ayuntamiento de Olivenza se procede a dictar resolución por la que se acuerda la incoación de expediente disciplinario a D. Juan Carlos Sánchez Gracia por la realización de actuaciones susceptibles de incurrir en responsabilidad disciplinaria administrativa tipificadas en el Título VII del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Públicos y Título X de la Ley 13/2015 de Función Pública de Extremadura.

Tramitado el expediente conforme lo establecido en las leyes y de conformidad con lo preceptuado en el Reglamento de Régimen Disciplinario de los Funcionarios de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 33/1986, de 10 de enero, con fecha 16 de junio de 2020 se emite una resolución en la que se establece lo siguiente:

*‘De conformidad con los hechos fijados en el Pliego de cargos y los fundamentos jurídicos contenidos en la Propuesta de Resolución del Instructor, declarar a D. Juan Carlos Sánchez Gracia autor y responsable de la comisión de una falta de carácter grave tipificada en el artículo 153, letra e), de la Ley de Función Pública de Extremadura por ‘intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas’ e imponerle una sanción de suspensión firme de funciones por un período de seis meses. La ejecución de esta sanción se producirá, previa resolución de esta Alcaldía en la que se indicará el período concreto de cumplimiento, una vez la presente resolución adquiera firmeza.’*

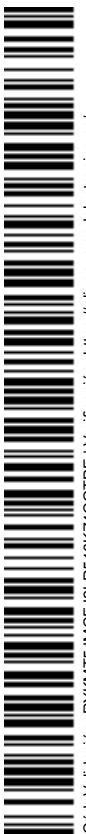
Esta resolución es impugnada por el interesado en vía contencioso administrativa, admitiéndose la correspondiente demanda en el Juzgado Contencioso Administrativo nº 2 de Badajoz con fecha 11 de marzo de 2021.

Con fecha 13 de mayo de 2021 por parte de este Juzgado se emite la sentencia 64/21 en la que el Juzgado falla lo siguiente: *‘Que debo acordar y acuerdo declarar la INADMISIBILIDAD de la demanda contencioso administrativa interpuesta en nombre y representación de D. JUAN CARLOS SÁNCHEZ GRACIA, contra la Resolución del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Olivenza de fecha 16 de junio de 2020, dictada en el Expediente Disciplinario Nº 1616/2019, por haber sido presentado extemporáneamente. Todo ello con imposición a la parte demandante de las costas causadas en esta instancia.’*

Igualmente se determina que la sentencia no es firme y que contra la misma puede interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en el plazo de quince días.

Es en este momento, y, como ya hemos dicho, con fecha 20 de mayo de 2021, y ante la desestimación de su demanda, cuando el interesado presenta su solicitud para la apertura de un procedimiento de revisión de oficio por nulidad invocando que el procedimiento sancionador que le afecta está afectado por los defectos que se contienen en el precepto 47.1.a) de la ley 39/2015, es decir, *‘los actos que lesionen derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional’*, y en el artículo 47.1.e) *‘los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la voluntad de los órganos colegiados.’*

El procedimiento de revisión de oficio aparece regulado en el artículo 106 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo y establece lo siguiente:



*“1-. Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hoyan puesto fin a lo vía administrativa o que no hoyan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1.*

*3. El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieron desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.*

*5. Cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de seis meses desde su inicio sin dictarse resolución producirá la caducidad del mismo. Si el procedimiento se hubiera iniciado a solicitud de interesado, se podrá entender la misma desestimada por silencio administrativo´.*

Teniendo en cuenta estos antecedentes, y atendiendo al escrito presentado por el interesado, y al informe elaborado por los servicios jurídicos con fecha 25 de mayo de 2021, el cual se reproduce a continuación:

*“Con fecha 20 de mayo de 2021, Don Miguel María Gallardo Vázquez, Letrado del Ilustre colegio de Badajoz presenta escrito ante este ayuntamiento, con número 2973, en nombre y representación de Don Juan Carlos Sánchez Gracia, funcionario de la Administración local, en el que pretende la Revisión de oficio por nulidad, o subsidiariamente, anulabilidad, del procedimiento sancionador tramitado como expediente 1616/2019 que finalizó con resolución de fecha 16 de junio de 2020, fijando como sanción disciplinaria la suspensión de funciones por 6 meses del mencionado funcionario.*

*Reclama la nulidad de todo el procedimiento desde el momento de acordarse la tramitación de la fase probatoria conforme a los hechos que reproduce en su escrito y por las razones en él mencionadas en aplicación del artículo 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015 de Procedimiento administrativo común, como recoge en su escrito en el que, que de manera literal solicita “Primero: Que se declare de oficio, la nulidad de pleno derecho de la resolución de fecha 16 de junio de 2021, por la que se impone sanción disciplinaria a Don Juan Carlos Sánchez Gracia, por las razones expuestas en aplicación del artículo 47.1 a) y e) de la LPA. Segundo: Con carácter subsidiario, se declare la anulación del expediente sancionador anteriormente referido, en aplicación del artículo 48 de la LPA. Tercero: Que en ambos casos, la nulidad o la anulabilidad suponga la anulación íntegra del procedimiento sancionador tramitado, sin perjuicio de que pueda en su caso instarse de nuevo expediente, o, en su caso, la retroacción de las actuaciones administrativas al momento anterior a proponerse la práctica de la prueba, resolución de 10 de octubre de 2019”*

**ANTECEDENTES DE HECHO**



Teniendo en cuenta el escrito presentado por el interesado y que uno de sus fundamentos para solicitar la nulidad de la resolución sancionadora remite al artículo 47.1 e) de la ley de Procedimiento Administrativo, es decir, “los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”, resulta relevante para la comprensión de los argumentos expuestos un recorrido por los principales hitos de este procedimiento sancionador, aunque ello se haga de una manera sucinta.

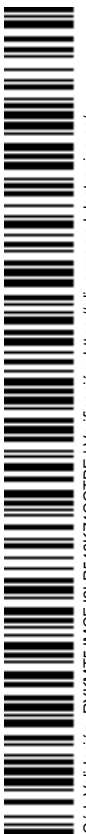
Con fecha 17 de junio 2019, y a instancias de un escrito remitido por un particular, el ayuntamiento de Olivenza procede a dictar resolución por la que se acuerda la incoación de expediente disciplinario a D. Juan Carlos Sánchez Gracia, arquitecto municipal, por la realización de actuaciones susceptibles de incurrir en responsabilidad disciplinaria administrativa tipificadas en el Título VII del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Públicos y Título X de la Ley 13/2015 de Función Pública de Extremadura. Con esta misma fecha se nombra como instructor del Procedimiento a Don José Luis Albarrán Babiano

Con fecha 9 de julio de 2019 se remite el correspondiente pliego de cargos. En este pliego de cargos, como establece la ley, se da cuenta de las posibles infracciones y sanciones, se le da traslado al interesado de la totalidad del expediente, y se le invita a que, si lo estima oportuno “proceda a la contestación dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de su recepción, con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés”. Asimismo, en este trámite se le invita a solicitar la práctica de la prueba que para su defensa considere necesarias. La notificación al interesado se realiza el día 19 de julio.

Con fecha 25 de julio, Don Juan Carlos Sánchez Gracia, registra las oportunas alegaciones que acompaña con distintos documentos para la defensa de sus intereses, además de aportar sus argumentos de defensa, solicita la prueba documental que considera oportuna y la oportuna prueba testifical.

A continuación, con fecha 4 de octubre de 2019, el instructor notifica al interesado la apertura del periodo de pruebas, se aceptan las pruebas aportadas por el interesado, salvo las que ya formaban parte del expediente. De manera expresa, en el apartado sexto del escrito de instrucción, se establece que “no se acepta la participación de la otra parte en la toma de declaración de los testigos por cuanto que la misma podría coartar la libre declaración de estos” Además, con fecha 8 de octubre de 2019 se emite la diligencia por el instructor en el que pone de manifiesto que “no considera necesaria la toma de declaración de los testigos, (que relaciona en la diligencia) por lo que dicha prueba no será llevada a efecto”

Con fecha 10 de octubre de 2019, Don Juan Carlos Sánchez presenta, en base al artículo 76.1 de la ley, alegaciones interesando la nulidad de la proposición de prueba entendiendo su derecho de poder estar presente en las testificales y entendiendo que está cuestión no se había justificado por la administración, igualmente pide la recusación del instructor del procedimiento y que se expida copia de todo la documentación obrante en el expediente instruido.



*En el informe que el instructor hace sobre su recusación con fecha 22 de octubre, se menciona expresamente el tema de las testificales y se dice que “dicha negativa se encuentra motivada en la necesidad de facilitar la libre declaración por parte de los testigos, sin perjuicio de que lo declarado pueda ser posteriormente contrastado...”*

*Con fecha 8 de noviembre, se dicta decreto de alcaldía mediante el cual determina que no existen causas de recusación y que si el interesado considera la existencia de defectos del procedimiento podrá alegarlos durante el desarrollo del mismo.*

*Con fecha de salida 18 de noviembre, se remite a Don Juan Carlos Sánchez Gracia, con número de salida 29640, escrito del instructor en el que se relaciona de manera clara y concisa el estado de cada una de las pruebas que se ha realizado hasta el momento, una vez resuelto el expediente de recusación.*

*Se hace especial mención a las testificales, habiéndose considerado innecesarias la mayor parte de las propuestas en inicio, al entender que las declaraciones se suplen por la documentación que se encuentra en el expediente y que no necesita, por tanto, ser corroborada.*

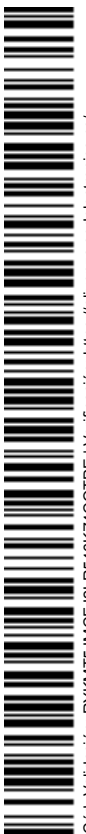
*Este escrito también hace mención a la prueba testifical que se realizará a Don Víctor Ganivet Vara, testigo propuesto por el interesado, especificando que se le tomará declaración el día 25 de noviembre de 2019. De manera expresa, se establece que Don Juan Carlos Sánchez Gracia puede acudir a dicha declaración. La declaración se realiza ese 25 de noviembre y se incorpora el acta de la misma al expediente.*

*Con fecha 26 de diciembre de 2019 se remite escrito al interesado para darle vista del expediente de acuerdo con lo establecido en el artículo 41 del Reglamento de Régimen disciplinario de los funcionarios de la Administración del Estado aprobado por Real Decreto 33/86 de 10 de enero, compareciendo para ello Don Miguel María Gallardo Vázquez en nombre del interesado con fecha 7 de enero de 2020.*

*Con fecha 21 de enero de 2020, se presentan alegaciones al expediente sancionador, entre las que no se encuentran las que se recogen en este escrito presentado el 20 de mayo de 2021.*

*Con fecha 4 de febrero, el instructor realiza la correspondiente propuesta de resolución que se pone en conocimiento del interesado y que se resume en lo siguiente: “Que se declare al empleado público Don Juan Carlos Sánchez Gracia, autor y responsable de la falta tipificada en el artículo 153 e) de la Ley de la Función Pública de Extremadura por intervenir en varios procedimientos administrativos debiendo haberse abstenido, conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Que por la comisión de la citada falta, dada la cuenta de las posibles sanciones a imponer por la comisión de una falta grave, y considerando el principio de proporcionalidad conforme a los condicionantes de este señalados, se imponga al citado trabajador la sanción de suspensión de funciones en su grado medio, es decir, de 6 meses de suspensión firme de funciones”*

*Con fecha 24 de febrero se presentan las correspondientes alegaciones por parte del interesado, emitiéndose con fecha 15 de junio resolución de alcaldía de resolución del procedimiento por medio de la cual se contesta a las alegaciones presentadas, y en base con la propuesta de resolución acuerda:*



*“Primero: De conformidad con los hechos fijados en el Pliego de cargos y los fundamentos jurídicos contenidos en la Propuesta de Resolución del Instructor, declarar a D. Juan Carlos Sánchez Gracia autor y responsable de la comisión de una falta de carácter grave tipificada en el artículo 153 letra e) de la Ley de Función Pública de Extremadura por “ intervenir en un procedimiento administrativo cuando se dé alguna de las causas de abstención legalmente señaladas ” e imponerle una la sanción de suspensión firme de funciones por un período de seis meses. La ejecución de esta sanción se producirá, previa resolución de esta Alcaldía en la que se indicará el período concreto de cumplimiento, una vez la presente resolución adquiera firmeza.”*

*Esta resolución es notificada al interesado con fecha 17 de junio de 2020, haciéndole extensivo el régimen de recursos de la misma: “De conformidad con lo establecido por el Art. 52 de la Ley 7/85, de 2 de abril , reguladora de las Bases del Régimen Local, la presente resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo de Badajoz, en el plazo de 2 meses a partir del día siguiente a la recepción de la notificación de la presente resolución , de conformidad con lo establecido por los Art.8 y 46 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. De conformidad con lo establecido por los Art. 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con carácter previo y potestativo podrá formular recurso de reposición ante la Alcaldía en el plazo de UN MES contados a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la recepción de la presente notificación. De formularse recurso de reposición el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo se contará desde el día siguiente a aquel en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición, en cuyo caso será de 2 meses, o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado, siendo en este caso de 6 meses.”*

*El interesado no presenta, en principio, recurso por vía administrativa dentro del plazo establecido.*

*Con fecha 11 de marzo de 2021, el Juzgado Contencioso Administrativo 2 de Badajoz admite demanda interpuesta por Don Juan Carlos Sánchez Gracia contra la resolución del procedimiento sancionador, abriéndose de esta manera el procedimiento Abreviado 41/2021.*

*Con fecha trece de mayo de 2021, se dicta la sentencia 64/2021 que determina la inadmisibilidad de la demanda contencioso administrativa interpuesta en nombre y representación de Don Juan Carlos Sánchez Gracia, contra la Resolución del Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de Olivenza de fecha 16 de junio de 2020, dictada en el Expediente Disciplinario N° 1616/2019, por haber sido presentada extemporáneamente. Se establece, no obstante, que la resolución no es firme y que contra la misma se puede interponer recurso de apelación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*La ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas establece distintos mecanismos para la impugnación y la revisión de las resoluciones y actos dictados por las Administraciones públicas.*





*Sobradamente conocido es el régimen de recursos administrativos de los que el interesado dispone cuando entiende que una actuación de la Administración no es acorde con sus derechos o intereses. Estos recursos se alzan como instrumentos fiables, pero se encuentran limitados en su ejercicio por el cumplimiento de unos plazos concretos determinados por la propia ley de Procedimiento administrativo.*

*Junto a ellos, sin embargo, el régimen de la revisión de oficio de actos administrativos, que puede ejercerse en cualquier momento, surge como una posibilidad esperanzadora para muchos ciudadanos y ciudadanas que buscan hacer uso de un instrumento tradicional y consolidado de nuestro derecho. No debemos olvidar que, aunque es la administración la que declarará un acto como nulo, este procedimiento puede iniciarse bien de oficio o bien a solicitud de interesado.*

*Así lo recoge de manera clara el artículo 106.1 de la ley 39/2015 al establecer que: “Las Administraciones Públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 47.1”*

*Una rápida lectura de este artículo nos permitía pensar que nos encontramos con una especie de bálsamo de Fierabrás, con capacidad de hacer desaparecer cualquier actuación administrativa, independientemente de quien lo pida y cuando lo pida.*

*No obstante lo que la letra del artículo parece dar, la jurisprudencia lo ha ido recortando manteniendo un criterio mucho más restrictivo, tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho como en su declaración, ya que, como hemos recalcado, es un cauce de impugnación extraordinario para el que se recomienda la máxima prudencia, por cuanto la no sujeción a plazo para utilizar esta vía, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, supone un claro riesgo para la estabilidad o seguridad jurídica.*

*En esta línea, por ejemplo, se pronuncia el dictamen 282/2016 de 28 de julio del Consejo Jurídico de Castilla la Mancha, al determinar que la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la vía extraordinaria del artículo 106 no puede constituir una excusa para abrir un nuevo periodo que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado haya tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno.*

*Así se pronuncia, por ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012 al determinar que: “Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno.*

*Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares“*

*Igualmente, y a modo de ejemplo entre el variado cuerpo jurisprudencial con que contamos, la Sentencia 333/2017 del TS en recurso de casación determina que “Más la*



*acción de nulidad no está concebida para canalizar cualquier infracción del ordenamiento jurídico que pueda imputarse a un acto administrativo, sino solo aquellas que constituyan un supuesto de nulidad plena, previsto en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992”.*

*De manera igualmente restrictiva se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de abril de 2010, delimitando claramente las causas y modos de su aplicación, exponiendo que: “La solicitud por parte de un interesado de que la Administración declare de oficio la nulidad de un acto administrativo supone ya, en principio, una previa inacción por parte de dicho interesado, que no interpuso en su momento el correspondiente recurso contencioso-administrativo en el que hubiera podido alegar todo cuanto a su interés conviniera. Esto explica que la revisión de oficio se circunscriba a causas tasadas de nulidad de pleno derecho y que haya de ser interpretado de forma rigurosa”*

*Es decir, la revisión de oficio no es remedio para los actos anulables sino para los actos nulos de pleno derecho, porque como contempla la doctrina del STS de 5 de mayo de 2005 “debemos recordar que el artículo 102.1 de la ley 30/1992 configura la revisión de oficio con carácter excepcional, que únicamente debe ser utilizada cuando realmente se detecten vicios que hagan precisa la retirada del acto del mundo jurídico”*

*Sentadas estas líneas y partiendo, por tanto, del carácter restrictivo de la revisión de oficio, que solo será aplicable cuando se detecten en los actos impugnados vicios de nulidad de pleno derecho basados en el artículo 47.1 de la LPAP, cobra completo sentido que la propia ley establezca la posibilidad de que la Administración pueda filtrar aquellas solicitudes que no contengan los requisitos necesarios para que se inicie el procedimiento por no acreditar mínimamente la existencia de estos vicios de nulidad.*

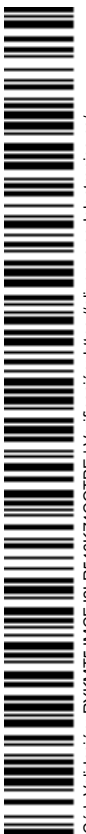
*De esta manera el artículo 106.3 establece que “El órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del artículo 47.1 o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales.”*

*En este punto, se debe realizar un estudio detallado de la solicitud que presenta Don Juan Carlos Sánchez Gracia para comprobar si reúne los requisitos, fijados por el artículo 106 de la ley y por la jurisprudencia, para ser admitida y para que se inicie el oportuno procedimiento de revisión de oficio.*

*Como requisito principal, tal y como ya hemos expuesto, se encuentra que el interesado debe justificar que el acto que se impugna adolece de un vicio de nulidad de los que recoge el artículo 47.1 de la LPAP.*

*En este caso el interesado invoca dos causas distintas, aunque, al final de su exposición, termine relacionándolas y haciéndolas depender una de la otra.*

*Invoca, en primer lugar, el artículos 47.1 a), es decir, aquellos actos “que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional” y, en segundo lugar, el 47.1.e) que hace referencia a aquellos actos “dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*



*A lo largo de todo el escrito del interesado, se alega que las actuaciones realizadas en el instrucción y resolución del expediente sancionador que nos ocupa, y que es la base de esta revisión, se hicieron causando indefensión al solicitante de la revisión, argumentando por tanto vulneración de un derecho susceptible de amparo constitucional, como es el derecho a la defensa (artículo 47.1.a)*

*Es cierto que el procedimiento administrativo (que no penal) que regula el régimen disciplinario de los empleados públicos, es un procedimiento garantista, en el que deben cumplirse los principios de contradicción, audiencia de parte y diferenciación entre el órgano que instruye y el que decide.*

*Sin embargo, una breve remisión al expediente administrativo basta para concluir que se han cumplido estas normas procedimentales, y que el interesado ha tenido, en todo momento, asegurada la audiencia y el acceso al expediente sin que se le haya causado merma al derecho de defensa.*

*Para ello solo tenemos que referirnos al desglose que hicimos en el apartado anterior pero podemos reseñar los hitos más importantes del expediente:*

*1. Pliego de cargos. Se formula pliego de cargos, se da traslado al expedientado y se le conmina a aportar cuantos medios de prueba considere oportunos en defensa de sus derechos.*

*2. El interesado formula alegaciones y aporta cuanta documentación estima conveniente solicitando prueba testifical. Entre esta propuesta de prueba testifical se encuentra la solicitud de realización de testifical a Don Víctor Ganivet Vara. Es importante señalar este punto, porque el interesado parece atribuir la notificación que se le hace de esta testifical, en diferencia de otras, a que el instructor reconoce un error en su actuación, en lugar de recordar que este testigo también había sido propuesto por él mismo.*

*3. Con fecha 4 de octubre de 2019, el instructor notifica al interesado la apertura del periodo de pruebas, se aceptan las pruebas aportadas por el interesado, salvo las que ya formaban parte del expediente. Además, con fecha 8 de octubre de 2019 se emite la diligencia por el instructor en la que pone de manifiesto que “no considera necesaria la toma de declaración de los testigos, (que relaciona en la diligencia) por lo que dicha prueba no será llevada a efecto”*

*Es relevante, también, este punto porque se habla de estas conversaciones en el escrito del solicitante para argumentar la lesión de su derecho de defensa. Sin embargo, de la diligencia que obra en el expediente firmada por el instructor se desprende que el instructor no toma declaración a estas personas, simplemente, como recoge el mismo instructor, al citarlas ya se pone de manifiesto que no es necesario su declaración. No entendemos que se intente obviar las posturas que podrían ser favorables al interesado, puesto que en la misma diligencia, que se incorpora al procedimiento y por tanto está a disposición del interesado, aparecen las anotaciones realizadas por el propio instructor en ese acto de citación.*

*4. Con fecha de salida 18 de noviembre, se remite a Don Juan Carlos Sánchez Gracia, con número de salida 29640 escrito del instructor en el que se relaciona de manera clara y concisa el estado de cada una de las pruebas que se ha realizado hasta el momento, una vez resuelto el expediente de recusación, aquí se hace mención a las*



declaraciones ya realizadas. Se le notifica la celebración de la toma de declaración de Don Víctor Ganivet.

5. Con fecha 26 de diciembre, se pone a disposición el expediente al interesado para obtener las copias que considere oportunas y para que realice las alegaciones que considere convenientes.

6. Por último, se le notifica propuesta de resolución de fecha 4 de febrero para que, de nuevo, alegue lo que a su defensa convenga.

7. Una vez resuelto el expediente, se le notifica dicha resolución con fecha 17 de junio de 2020, dándole los oportunos recursos.

8. El interesado presenta un escrito fuera de plazo ante la Diputación de Badajoz, y posteriormente presenta una demanda ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo, que es inadmitida, pero que en este momento puede ser recurrida ante la Sala de lo Contencioso de Tribunal Superior de Justicia de Extremadura.

Queda claro, por tanto, que el solicitante de la revisión de oficio ha tenido todas las garantías, oportunidades y momentos procedimentales para ejercer su derecho a la defensa como estimó conveniente.

Además, tenía a su disposición el recurso de reposición (que no utilizó) y el recurso judicial (que utilizó fuera de plazo)

El expediente se puso a su disposición en distintos momentos del procedimiento y en él se incorporaban, como el solicitante admite, todas las declaraciones que alega en su solicitud de revisión. En cualquier momento pudo realizar para su defensa las alegaciones oportunas o las aclaraciones o puntualizaciones al testimonio de los testigos que creyera convenientes.

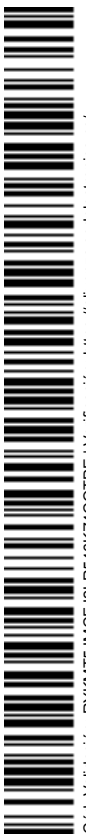
Considera el reclamante que la mayor, y casi exclusiva vulneración que se produce en el procedimiento, es que ni él ni su letrado estuvieron presentes en las testificales y que con ello se conculca su derecho de defensa. Aduce, además, que no se aclara el motivo de tal negativa cuando en distintos escritos del propio instructor se justifica esta decisión de no permitir la asistencia a las testificales (las dos que se realizan) y hay que recordar que si se le cita a la que él propuso.

De esta manera, tanto en la aceptación de la prueba, como en otros momentos procesales, el instructor motiva la no intervención en aras de la libertad de expresión de los testigos, cosa que puede justificarse en este tipo de procedimientos administrativos.

Así lo pone de manifiesto para un caso como el que nos ocupa la Sentencia del Tribunal superior de Justicia de Valencia (428/2018, de 19 de septiembre de 2018):

"...El análisis de las cuestiones suscitadas entre las partes, exige atender en primer lugar a los óbices de índole formal esgrimidos por el actor/apelante referidos en primer lugar a reprochar la toma de declaraciones de índole testifical ante el instructor, sin que su práctica resultase a él notificada. Considera la sentencia que la normativa aplicable no exige la presencia del interesado en la práctica de las pruebas que se acuerden durante la tramitación de un expediente disciplinario, siendo esencial únicamente la presencia del instructor".

También la Sentencia 00052/2019, de 14 de febrero del Juzgado de lo social n 2 de Lugo que deja bien claro que los dos hitos fundamentales que garantizan el derecho



*fundamental a la defensa en un procedimiento administrativo disciplinario son la notificación del pliego de cargos y el trámite de audiencia.*

*También es clara la Sentencia del TSJ de Murcia 297/2019, de 23 de mayo que "(...) Ninguno de los preceptos reproducidos establece la necesaria participación del expedientado en la práctica de los medios de prueba que el instructor considere convenientes para el esclarecimiento de los hechos y su derecho de defensa queda garantizado con la posibilidad de proponer aquellos que considere necesarios al contestar el pliego de cargos.*

*Esta sentencia hace referencia a la sentencia 144/1996 del TC que determina que “en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que ha tenido por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, teniendo en cuenta que la indefensión relevante (STC 210/1999), viene a ser la situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción, (SSTC 89/1996 y 145/1990), indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que supone que no es suficiente la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que se debe haber producido un efectivo y real menoscabo del derecho a la defensa (SSTC 90/1988, 26/1999 y 13/2000).”*

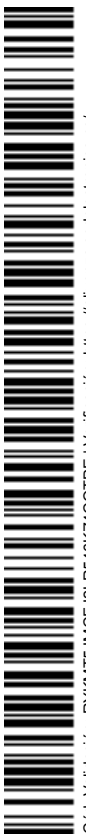
*Teniendo en cuenta estos datos no basta con que se limite a afirmar el solicitante que se ha producido una vulneración en su derecho a la defensa, limitándose a afirmar que la falta de contradicción en la práctica de las pruebas testificales llevadas a cabo por el instructor del expediente le ha causado dicha indefensión.*

*No basta con esta afirmación genérica, mucho más cuando dichas testificales constaban en el expediente y eran de conocimiento del interesado, más aún cuando se le han dado al interesado todas las posibilidades de alegación, contradicción y audiencia necesarias y requeridas para la defensa de sus intereses. Con las alegaciones que realiza nunca llega verdaderamente a justificar en qué medida hubiera sido relevante su asistencia, o qué proyección sobre el proceso y su resultado final hubiera tenido la intervención del interesado cuya omisión se aduce.*

*A mayor abundamiento, no basta con alegar indefensión, para considerar la vulneración del derecho fundamental del artículo 24.*

*La STC 25/2011, de 14 de Marzo determina que la “indefensión es una noción material que se caracteriza por suponer una privación o minoración sustancial del derecho de defensa; un menoscabo sensible de los principios de contradicción y de igualdad de las partes que impide o dificulta gravemente a una de ellas la posibilidad de alegar y acreditar en el proceso o en el procedimiento administrativo previo su propio derecho, o de replicar dialécticamente la posición contraria en igualdad de condiciones.”*

*Es decir, tal y como señala la doctrina del Tribunal Supremo y del resto de nuestros órganos judiciales, para que la indefensión alcance la dimensión Constitucional que le atribuye el artículo 24 de nuestra Norma Fundamental, se requiere que se haya impedido u obstaculizado el derecho de las partes a ejercitar su facultad de alegar y justificar sus pretensiones.*



*En otras palabras, es necesario que, para que pueda estimarse una indefensión con relevancia Constitucional, se sitúe al interesado al margen de toda posibilidad de alegar y defender sus derechos, no basta con una vulneración meramente formal, sino que es necesario que de esa infracción formal se derive un efecto material de indefensión, con real menoscabo del derecho de defensa y con el consiguiente perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado, (STC 25/2011, de 14 de Marzo).*

*Sobra decir de la exposición de los antecedentes que el recurrente ha tenido sobradamente la posibilidad de recurrir, alegar y defender sus derechos en el expediente disciplinario. A la vista de este expediente no podríamos entender vulnerado el derecho a la defensa del recurrente puesto que el mismo podría haber efectuado, a la vista de las declaraciones obraban el expediente, cuantas alegaciones haya estimado procedentes en defensa de sus derechos.*

*En resumen, en consonancia con la jurisprudencia y la norma en un procedimiento administrativo lo verdaderamente decisivo es si el sujeto ha podido alegar y probar lo que estimase por conveniente en los aspectos esenciales del conflicto en el que se encuentra inmerso, atendido que la indefensión relevante viene a ser la situación en la que tras la infracción de normas de procedimiento se impide a alguna de las partes el derecho de defensa ejercitando el derecho de contradicción, indefensión que ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que supone que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción administrativa, sino que se debe haber producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa ( SSTC 90/1988, 26/1999 y 13/2000 ).*

*En este caso, entendemos que no se ha producido situación de indefensión alguna para el recurrente durante la tramitación del expediente administrativo puesto que ha tenido la posibilidad de alegar lo que a su derecho conviniera durante las distintas fases del procedimiento, incluyendo la fase de recurso (que no ejercita o, en todo caso, lo hace fuera de plazo) y la fase de recurso judicial (que ejercita pero fuera de plazo y, por tanto, se inadmite), por lo que no se cumpliría el supuesto del artículo 47.1 a).*

*En relación con la falta total de procedimiento que, también, alega el recurrente y que se recoge en el artículo 47.1 e) son múltiples las sentencias, como por ejemplo la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de Marzo de 1991 y 15 de abril de 1996, que determinan que no todos los eventuales vicios o infracciones cometidos en la tramitación de un expediente tienen entidad jurídica suficiente para amparar una pretensión anulatoria por causa formal, dado que sólo los hechos muy graves que impidan al acto alcanzar su fin o produzcan indefensión podrán determinar su anulabilidad.*

*En esta línea, la Sentencia del TSJ de Madrid de veintitrés de noviembre del año dos mil veinte establece que “Tampoco parece muy discutible el concluir que los reparos que expone ahora el recurrente a la existencia de defectos formales durante la tramitación del expediente disciplinario deban ser aceptados, toda vez que toda vez que las recusaciones por él planteadas fueron resueltas en la resolución ahora impugnada, y aun cuando no se hubiera efectuado en plazo, ello no supone una irregularidad esencial, que, además, en todo caso, hubiera quedado neutralizada o subsanada con la posibilidad que ha tenido al recurrente durante la tramitación del expediente.”*

*Igualmente la Sentencia TS 155/2017 determina que para declarar la nulidad en la omisión de procedimiento legalmente establecido, dicha infracción ha de ser clara,*



*manifiesta y ostensible, lo que supone que dentro del supuesto legal de nulidad se comprendan los casos de ausencia total del trámite o de seguir un procedimiento distinto.*

*En este caso, no encontramos infracciones procedimentales que por sí mismas pudieran determinar la nulidad del procedimiento.*

*Visto cuanto antecede, y a falta de mejor criterio, se entiende teniendo en cuenta el artículo 106.3 de la LPAP que determina que el órgano competente para la revisión de oficio podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes formuladas por los interesados, sin necesidad de recabar Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando las mismas no se basen en alguna de las causas de nulidad del ap.1 del art. 47 de la LPAC, o carezcan manifiestamente de fundamento, así como en el supuesto de que se hubieran desestimado en cuanto al fondo otras solicitudes sustancialmente iguales, teniendo además en cuenta el carácter absolutamente excepcional de la revisión de oficio, como potestad de la administración cuando existan, y así quede constancia, alguna de las causas de nulidad del artículo 47 de la Ley 39/2015, sólo procede la inadmisión a trámite al no constatarse ninguna de estas causas.*

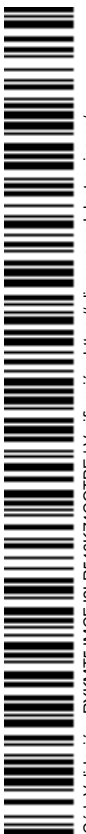
*Ni que decir tiene que menos aún se dan los supuestos de anulabilidad del artículo 49 que simplemente menciona el interesado en su escrito pero que ni prueba ni argumenta su existencia.”*

En base a lo anterior, tramitando el oportuno expediente, y con el dictamen favorable de la comisión informativa el Ayuntamiento Pleno con el voto favorable del grupo Partido Socialista Obrero Español (10) y la abstención del Partido Popular (6) adopta el siguiente acuerdo:

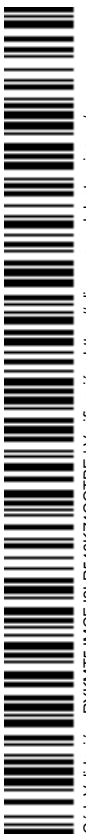
**PRIMERO:** Inadmitir a trámite la solicitud presentada por Don Miguel María Gallardo Vázquez, Letrado del Ilustre colegio de Badajoz, en nombre y representación de Don Juan Carlos Sánchez Gracia, funcionario de la Administración local mediante escrito, con número 2973 y fecha de entrada de 20 de mayo de 2021, en el que pretende la Revisión de oficio por nulidad, o subsidiariamente, anulabilidad, del procedimiento sancionador tramitado como expediente 1616/2019 que finalizó con resolución de fecha 16 de junio de 2020. Se inadmite la solicitud en base al informe de los servicios jurídicos de fecha 25 de mayo, que obra en este expediente y que se recogerá en el texto del acta del pleno, al entender que la solicitud carece de fundamento y no puede entenderse basada, de manera justificada, en ninguno de los supuestos contenidos en el artículo 47.1, de la ley 39/2015, de 1de octubre, de Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDO:** Notificar este acuerdo a Don Juan Carlos Sánchez Gracia dándole el régimen de recursos que le corresponda.»

**ASUNTO OCTAVO. INFORME DE ALCALDÍA**



1. Desde la última sesión plenaria, ésta Alcaldía ha continuado trabajando, realizando para ello las gestiones que han sido necesarias con la finalidad de fomentar el sector empresarial oliventino, motor de nuestra economía, así como tratar de proporcionar ayudas a la población, incidiendo en aquellas familias más afectada por la pandemia que aún estamos padeciendo, todo ello dentro de nuestras posibilidades.
  2. Reunión con la Filarmónica y la comisión de festejos de Villarreal, 12 mayo.
  3. Acto de entrega premios de la campaña de Dinamización del Comercio Local con motivo del día de la madre, 17 de mayo.
  4. Firma de acuerdo de colaboración entre el Ayuntamiento de Olivenza y la asociación Acción contra el Hambre, 17 de mayo.
  5. Comisión especial de cuentas, Sesión Extraordinaria y Sesión Ordinaria a la Asamblea General de la Mancomunidad de Olivenza, 20 de mayo.
  6. Reunión con integrantes de la Plataforma Anti desahucios y reunión con representantes del colectivo de feriantes, 21 de mayo
  7. Reunión con la directiva del Olivenza FC, 24 de mayo.
  8. Inauguración de la Semana de la lectura, 24 de mayo.
  9. Participación en el webinar “Puesta en valor del patrimonio histórico-artístico a través del turismo, organizado por Felcode, 25 de mayo.
  10. Acto de entrega premios Manuel Pacheco, 25 de mayo.
  11. Entrega de premios del concurso de dibujo a escolares oliventinos dentro de la campaña “Apoyo al Comercio de Olivenza”, 26 de mayo.
  12. Presentación del libro "Breve travesía para un trágico amanecer", de José Mariano Fernández López, 27 de mayo.
  13. Presentación de las obras de autores oliventinos, 28 de mayo:
    - "El cuervo negro" de Daniel Silva Cortés.
    - "La muerte se fuma mi tabaco" de Juan José Cuello (Birilo).
    - "Quimera a las 6'23" de David Casado Vidigal.
    - "Relatos divinos" de José María Méndez Méndez
- Felicitamos a Carlos González Mira, por haber conseguido el primer premio en la categoría A del VIII Concurso Internacional de piano “Ciudad de Sevilla”, 30 de mayo
  - La oliventina Celia Hernández García-Bernalt disputó la fase regional de la olimpiada de matemática.
  - Inés Vidigal Doble Campeona en la II Copa de España al conseguir sendos primeros puestos en 200m y 500m de KL3.





- Jara Chacón Iciarra, alumna de la Escuela Municipal de Música de Olivenza ganadora del Certamen Infantil de Intérpretes Juan De la Peña 2021 de Villafranca de los Barros.
- Despedida Manuel Olivera Vázquez del arbitraje.
- Olivenza acoge la llegada de la primera etapa de la vuelta ciclista a Extremadura, Monesterio-Olivenza.
- Solicitado Plan de Sostenibilidad Turística con el apoyo de la Diputación Provincial a la Secretaría de Estado de Turismo.

## **AYUDAS Y SUBVENCIONES**

### **SUBVENCIONES**

Escuela Taller	673.309'60 €
Contratación Sistema de Protección de Menores	7.860'00 €
Residencia de Ancianos	2.016.000'00 €

## **ASUNTO NOVENO. MOCIONES Y ASUNTOS URGENTES**

NO SE PRESENTAN

## **ASUNTO DUODÉCIMO. RUEGOS Y PREGUNTAS**

No se presentan

Por la presidencia se declaró terminado el acto y la sesión fue levantada, siendo las 21:26 horas del día de la fecha, de todo lo cual doy fe, extendiéndose la presente acta que autoriza con su firma la Secretaria General de la Corporación, con el Vº Bº del Sr. Alcalde-Presidente, de conformidad con lo establecido en el Art. 110.2 del Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, y en el Art. 2.c) del Real Decreto 1.174/1987, de 18 de septiembre, de Régimen Jurídico de los Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

Vº. Bº.  
EL ALCALDE.,

LA SECRETARIA GENERAL,

